

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SALVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43 en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 33.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs. ULTRAMAR... Tres meses..... 410 EXTRANJERO... Tres meses..... 400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

TRIBUNAL CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pendió ante mi Consejo Real entre partes, de la una Don Luis de Pliego Valdés y Quincozes, demandante, y en su nombre el licenciado D. Isidro de Castro y Castro, su abogado defensor, y de la otra la Administración del Estado, demandada, representada por mi Fiscal en dicho Consejo, sobre el pago de 58 cuentos, 695,498 maravedís que la casa de Quincozes anticipó en el siglo XVII al reino de Galicia para la construcción y equipo de buques:

Visto: Vistos los antecedentes que acompañan al expediente gubernativo y los demás documentos unidos á los autos, de los cuales resulta:

Primero. Que por escrituras públicas otorgadas en 22 de Julio y 30 de Enero de 1635 D. Francisco de Quincozes, como apoderado de su hermano D. Juan, contrató con el reino de Galicia la construcción y armamento de una escuadra compuesta de ocho galiones y un patache, para el pago de cuyo importe se señaló el producto de ciertos arbitrios:

Segundo. Que entregada por Quincozes la escuadra construída, y suprimida en 1668 la exacción de dichos arbitrios, se le intimó que rindiera la oportuna cuenta de sus productos, para cuya operación se eligieron Contadores de comun acuerdo, y además se nombró un tercero por la falta de conformidad de los primeros:

Tercero. Que sobre la aprobación de su dictámen se siguió en los suprimidos Consejos de Castilla y de Hacienda, y por ejecutoria de 14 de Octubre de 1742 se mandó estar y pasar por el parecer del Contador nombrado como tercero.

Cuarto. Que con arreglo á esta ejecutoria y con fecha de 10 de Julio de 1744, el representante de la casa de Quincozes rindió la cuenta general de la contrata y en ella deducía un avance contra el reino de Galicia importante 58.695,498 mrs.

Quinto. Que así permanecieron las cosas hasta que en 30 de Setiembre de 1852 acudió á mi Gobierno Don Luis de Pliego Valdés y Quincozes, poseedor del mayorazgo de Quincozes, con la pretension de que se aprobara la liquidación indicada y se le pagase su avance en la clase de títulos de la Deuda pública que correspondiera, según lo prevenido en la ley de 4.ª de Agosto de 1851, pues aunque no presentó sus documentos justificativos en el término que ella señala, no debe perjudicarse esta demora, puesto que ha dimanado de las mismas oficinas en que radicaban los originales que no han podido darse á su debido tiempo:

Sexto. Y que habiendo informado las Direcciones generales de la Deuda y de Contencioso de Hacienda pública que no podía accederse á aquella reclamación; pues aunque el crédito de que se trata sea de cargo del Estado, se ha acudido fuera del término que señaló la ley de 1.ª de Agosto de 1852, por Real orden de 28 de Abril de 1853 se denegó la solicitud de Quincozes, cuya decisión, comunicada que fue al interesado, dió origen al pleito de que se trata:

Vista la demanda presentada á nombre de Don Luis de Pliego, y remitida á mi Consejo Real para su sustanciación por la vía contenciosa con Real orden de 11 de Junio último, en que solicita se declare al Estado obligado á pagar la suma que se reclama y los intereses estipulados con arreglo á la ley de 1.ª de Agosto de 1851:

Vista la contestación de mi Fiscal en que pretende se absuelva á la Administración de la demanda del actor, y se lleve á efecto la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Abril de 1853:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica presentados respectivamente por los litigantes á consecuencia de lo mandado por la sección de lo Contencioso de mi Consejo Real en providencia de 13 de Enero de este año:

Visto el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, mandando proceder á una liquidación general de todos los créditos á cargo de la nación, en cuyos artículos 6.ª y 7.ª se dispone que el término perentorio y fatal para la presentación de los documentos y de las reclamaciones é instancias, respecto á los que radicaren en las oficinas, sería hasta el 31 de Diciembre del mismo año, pasado cuyo plazo se con-derarian y quedarían caducadas y extinguidas para siempre todas las Deudas contra el Estado, cuyos títulos ó documentos no hubiesen sido presentados en las oficinas de liquidación:

Visto el decreto de las Cortes de 26 sancionado en 28 de Junio de 1837, en que se previene que no se concedería mas prórroga para la admisión á liquidación de créditos contra el Estado; y que respecto á los que correspondiendo á menores y corporaciones se hallasen en poder de los primitivos poseedores, se presentarían en el término de dos

meses, contados desde la publicación del mismo decreto.

Visto el art. 7.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, estableciendo el arreglo de la Deuda del Estado, en que se dispone que los créditos pendientes de liquidación y que hubiesen sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda según la misma ley.

Considerando que antes de procederse al pago del crédito que reclama en este pleito, debió previamente y de comun acuerdo de ambas partes practicarse una liquidación total y definitiva de su importe, ó por lo menos aprobarse por mi Gobierno la que en 16 de Julio de 1744 formalizó el representante de la casa de Quincozes:

Considerando que tampoco se presentaron al debido reconocimiento los citados justificativos de esta Deuda dentro de los términos que señalaron el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, y el de las Cortes de 26 de Junio de 1837, por lo cual no puede acogerse á los beneficios que dispensa el art. 7.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851:

Considerando que no resulta en los autos ningún documento ni antecedente por donde pueda verse en conocimiento de las gestiones practicadas para conseguir la cobranza de la suma pretendida: que no se concibe ni se explica este silencio en el largo espacio de mas de un siglo; y que si se hicieron algunas instancias y se realizó en todo, ó en parte dicha cobranza, no ha podido ni puede verificarse la liquidación, sin tener á la vista estos antecedentes, al paso que si la casa de Quincozes nada hizo para obtener el mismo resultado, su conducta supone un completo abandono de sus derechos, por mas tiempo del que según la ley basta para que todos se prescriban:

Considerando que D. Luis de Pliego Valdés y Quincozes no ha justificado ningún impedimento que con arreglo á las leyes sea bastante para no incurrir en las prescripciones del citado Real decreto de 16 de Febrero de 1836:

Oído mi Consejo Real en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Francisco Warleta, Don Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, D. Manuel García Galiardo, Don José María Villuti, D. Florencio Rodríguez Vamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil y Zárate, D. Ventura Díaz, el Conde de Clonard, D. Bernardo Surza y Cortés, D. Cándido Nocedal, D. José Cavada, el Marques de Benalúa, D. Fernando Alvarez, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, Don Francisco Tames Hévia, D. Manuel de Zarazaga, el Conde de Vigo,

Vengo en absolver al Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Luis de Pliego y Quincozes contra mi Real orden de 28 de Abril de 1853, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto, pendiente de esta formalidad á la supresion del Consejo Real, por mi el secretario del Tribunal Contencioso-administrativo hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 22 de Noviembre de 1854.—Anselmo Romeral.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pendió en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Martín de Aguilar, vecino de esta corte, y el licenciado D. Tomás González Sanchez, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Administración del Estado, defendida por mi Fiscal, demandada, sobre que se amplie la indemnización concedida á Aguilar á consecuencia de haberse ocupado á sus antecesores en 1769 la dehesa denominada «La Cerda» para la fundación de las nuevas poblaciones de Andalucía.

Visto: Vistos los antecedentes del pleito, que acompañaban á la Real orden de 28 de Junio de 1833, autorizando la vía contenciosa, de los cuales resulta que conforme á lo dispuesto en el capítulo 23 de la Real cédula de 5 de Julio de 1767, los nuevos pobladores de la Carlota ocuparon en igual mes de 1769 la dehesa denominada de «La Cerda», propia del Marques de la Vega de Armijo:

Que el Marques recurrió luego á la Autoridad de las nuevas poblaciones, exponiendo que el arrendatario del cortijo de Dia-Gomez le cercenaba 1500 reales anuales del importe de su arrendamiento por la falta del terreno ocupado por los nuevos pobladores, por cuya razón, y después de haber sido tasada en 5 de Diciembre de 1769 la referida dehesa «La Cerda» por un perito nombrado por dicha Autoridad, en la misma cantidad de renta anual, se pagó al Marques alguna anualidad á razon de este precio:

Que posteriormente el Gobierno de las nuevas poblaciones se negó á continuar satisfaciendo la renta mencionada, alegando que conforme á lo dispuesto en el citado capítulo 23 de la Real cédula de 1767, los propietarios á quienes los nuevos pobladores ocupasen algunos terrenos, debían ser indemnizados por la Hacienda pública con otros equivalentes:

Que después de varias diligencias en contra de la negativa del pago de la renta de la dehesa, el Marques recurrió al Supremo Consejo de Castilla en el año de 1787, pidiendo se demandara al Subdelegado general de las nuevas poblaciones que solventase las vencidas y no satisfechas, y la Sala primera de gobierno del referido Consejo, por decreto de 17 de Julio de 1790, mandó que el Marques acreditase la pertenencia de los

terrenos ocupados, y después de practicado el reconocimiento y medida de los mismos por peritos que nombraron el Marques y el Intendente de las nuevas poblaciones, y liquidado el legitimo número de fanegas ocupadas, se pagaran al primero las rentas vencidas y las que en lo sucesivo se devengaran hasta que fuese indemnizado:

Que librado despacho, cometido al Corregidor de Ecija, valoraron la dehesa «La Cerda» los peritos nombrados por el Marques y el Corregidor, por no haberlo verificado en tiempo el Intendente, mas luego se presentó el perito Pedro Conde, elegido por esta Autoridad, y habiéndose allanado el Marques á que hiciera por sí solo la medición y tasación, declaró en 18 de Octubre de 1791, que estimaba las 300 fanegas de que se componía la dehesa, en 122.600 rs. en venta, y en 4730 rs. de renta anual, si bien las tierras tenían mas valor que al tiempo de su ocupación, por el desmonte y beneficio que las habían dado los colonos en sus respectivas suertes: que requerido el Subdelegado de las nuevas poblaciones por el Corregidor de Ecija, á fin de que solventara al Marques el importe de las rentas devengadas y no satisfechas, á razon de 4450 rs. por cada año, se negó á verificarlo el Subdelegado, por lo que, habiendo recurrido el Marques al Consejo de Castilla, la Sala primera de Gobierno, por decreto de 21 de Abril de 1792; dispuso que se librase provision al Corregidor de Ecija para que del caudal de las nuevas poblaciones se hiciera pago al Marques sin escusa ni pretexto:

Que en cumplimiento de esta disposición, el Alcalde mayor de Ecija, á falta del Corregidor, embargó parte de las rentas de las nuevas poblaciones para hacer pago al Marques; mas habiendo recurrido por el Ministerio de Hacienda el Intendente de las nuevas poblaciones quejándose de las disposiciones del Alcalde mayor, por Real orden de 28 de Mayo de 1792, se mandó que el Consejo consultara sobre el particular, suspendiendo los efectos de la comision que habia conferido al Alcalde mayor de Ecija.

Que después de suspender la comision, el Consejo consultó al Rey, entre otras cosas, que se pagara al Marques lo que se le adeudase por la renta de la dehesa ocupada á razon de 4500 rs. anuales, oyéndose á las partes en el Consejo sobre el mayor valor de aquella, y que se hiciera al mismo la correspondiente recompensa de los terrenos ocupados, levantándose el embargo que verificó el Alcalde mayor de Ecija:

Que por Real orden de 14 de Abril de 1795 se dispuso que se indemnizara al Marques de la pérdida de los terrenos ocupados por los nuevos pobladores de la Carlota con otros equivalentes realengos, previo reconocimiento y tasación de estos, y que se le entregara el importe líquido de las rentas de la dehesa, devengadas y no satisfechas, á razon de 4500 rs. anuales, en los plazos que permitieran las obligaciones de los caudales de las nuevas poblaciones, desestimándose con arreglo al fuero de poblacion el nuevo juicio que proponía el Consejo; y comunicada esta resolución al referido Tribunal, mandó este que se guardara y cumpliera:

Que la indemnización y pago de rentas no tuvo lugar por entonces, aunque D. José de Aguilar, hijo y heredero del Marques, lo solicitó en algunas ocasiones:

Que después de fallecer D. José de Aguilar, su hermano y sucesor D. Juan Martín de 30 de Marzo de 1817, pidió se expidiera Real orden dirigida al Intendente de la provincia de Córdoba, á fin de que sin mas dilaciones hiciera pago al recurrente en bienes de los propios de la Carlota, de la cantidad de 163.640 reales vellón á que ascendía la indemnización, á saber: 50.000 rs. por el capital de la dehesa, y la restante cantidad por las rentas vencidas hasta aquella fecha y no satisfechas á razon de 4500 rs. anuales:

Que posteriormente, durante la instrucción del expediente gubernativo, D. Juan Martín de Aguilar solicitó que se le reintegrara tomando por tipo la renta de 4450 rs. que dió á la dehesa el perito Pedro Conde, y el valor que los terrenos ocupados tuvieran en la actualidad, mas por Real orden de 27 de Marzo de 1852, expedida por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso de la Hacienda pública, de lo consultado por mi Consejo Real y de lo acordado en Consejo de Ministros, se declaró que se hallaba en vigor el derecho de Aguilar á ser indemnizado del valor de la dehesa de «La Cerda» y sus rentas vencidas, y se dispuso, que para liquidar el importe de la indemnización, que debería practicarse por el Ministerio de la Gobernación, se estuviera al pago de la dehesa en renta anual que se hizo en 1769, calculando por el importe del capital, y que se adjudicara en pago á Aguilar una ó mas fincas de las procedentes del antiguo fondo colonial, que, como pertenecientes al Estado, se aplicaron provisionalmente á los propios de la Carlota, cuyo valor fuera equivalente al importe del capital y rentas vencidas de la dehesa ocupada:

Vista la demanda propuesta ante mi Consejo Real, á nombre de D. Juan Martín de Aguilar, solicitando que contra lo dispuesto en la Real orden de 27 de Marzo de 1852, se le satisficiera el importe de la citada dehesa, según la tasación que se practicó en 1791, y las rentas vencidas de su ocupación por los nuevos colonos, á razon de 4450 rs. anuales, entregándosele en pago bienes rústicos, con preferencia á los urbanos, de los propios de la Carlota, y á falta de estos, algunos de los que compusieron el antiguo fondo colonial de las nuevas poblaciones:

Visto el testimonio que acompaña á la demanda de Aguilar, del que resulta que se habia cumplido la Real orden de 27 de Marzo de 1852, haciéndose la adjudicación que en ella se dispone, y tomando posesion Aguilar, de los bienes adjudicados, si bien con protesta de reclamar el mayor importe de la indemnización:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide se absuelva á la Administración de la demanda de Aguilar, mandando que se guarde lo dispuesto en la Real orden de 27 de Marzo de 1852.

Visto lo alegado por las partes en sus respectivos escritos de réplica y dúplica:

Visto el capítulo 23 de la Real cédula de 5 de Julio de 1777, que es la ley tercera, título 22, libro sétimo de la Novísima Recopilación, por cuyo capítulo se dispuso que el Superintendente de las nuevas poblaciones eligiera los sitios donde se habian de fundar estas, in-

corporando á sus términos los mauchones de propiedad particular que fueran necesarios, con obligacion de dar á sus dueños, en otro paraje, terreno equivalente al que se les tomara, practicándose esto de plano á la verdad esbida, por medio de peritos que midieran y regularan uno y otro, y sin dar lugar ni admitir contradicciones voluntarias.

Visto el capítulo 52 de la mencionada Real cédula, por el cual se confiere al Superintendente general de las nuevas poblaciones el Gobierno de las mismas con sujecion en lo económico á la Superintendencia general de la Real Hacienda:

Considerando que la tasación de la dehesa de «La Cerda» en 1769 es conforme á la indemnización que el Marques habia solicitado por su ocupacion, y se hizo de la manera que prevenia el capítulo 23 de la Real cédula citada de 5 de Julio de 1767, y el Marques se conformó con ella por el hecho de cobrar alguna anualidad y tomarla por tipo en sus reclamaciones posteriores:

Considerando que la cuestion sobre indemnizar al Marques, como todas las económicas de las nuevas poblaciones, debía resolverse, según el capítulo 52 de la mencionada Real cédula, por la Superintendencia general de la Real Hacienda, y no por el Consejo de Castilla; y habiéndolo sido por el Real orden de 14 de Abril de 1795, expedida por el Ministerio de Hacienda, ninguna reclamación hizo el Consejo ni el Marques en contra de su contenido ni de la competencia con que se dictó:

Considerando que en la parte referente á la tasación en venta y renta de los terrenos ocupados que estan solo sobre lo que versa el presente pleito, la Real orden de 27 de Marzo de 1852 es absolutamente conforme con lo dispuesto en la de 14 de Abril de 1795 y ajustada á las pretensiones del Marques, de D. José de Aguilar y á la del mismo demandante, consignada en su exposicion de 30 de Marzo de 1847:

Considerando que si bien D. Juan Martín de Aguilar solicitó después mayor indemnización que la concedida en dicha Real orden de 14 de Abril de 1795, y en su demanda pide se le resarza con arreglo á la tasación que en 1791 practicó el perito Pedro Conde, sería injusto tomar este tipo por base para la indemnización, por el mayor valor que, según el mismo Conde aseguró en su declaración tenían las tierras en 1791 y habrán adquirido posteriormente, debido á las labores y mejoras que en ellas introdujeron los colonos:

Considerando que aun cuando se alega que el mayor valor de las tierras ocupadas es tambien debido á las vicisitudes de los tiempos, con independencia de las labores en ellas practicadas, esta ventaja, si la ha habido, debe ceder en beneficio de sus legitimos poseedores:

Oído mi Consejo Real en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Francisco Warleta, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don José María Pérez, D. Manuel García Galiardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Florencio Rodríguez Vamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Fernandez Villaverde, D. Diego Martínez de la Rosa, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil y Zárate, el conde de Clonard, D. Bernardo Surza y Cortés, Don Cándido Nocedal, D. José Cavada, D. Fernando Alvarez, D. José Raiz de Apodaca, el Marques de Benalúa, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. Manuel de Zarazaga, el Conde de Vigo,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda propuesta por D. Juan Martín de Aguilar, y en mandar, que se guarde en todas sus partes la Real orden de 27 de Marzo de 1852.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto, pendiente de esta formalidad á la supresion del Consejo Real, por mi el secretario del Tribunal Contencioso-administrativo, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 22 de Noviembre de 1854.—Anselmo Romeral.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Cantidad recibida en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento constitucional, con aplicacion á los herederos, huérfanos y viudas de las célebres jornadas de Julio.

Rs. vn.

Del Ayuntamiento constitucional de Jerez de la Frontera, en letra contra los señores Miqueloretora, hermanos..... 13,314.46

Madrid 13 de Enero de 1855.—Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional, Cipriano Maria Clemente, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 14 de Enero de 1855.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 1008 individuos, de los cuales 43 han sido nuevos imponentes..... 60,353 Se han devuelto á solicitud de 81 interesados..... 419,485.23

Por el director de semana, Leon García Villareal.

ESTADO GENERAL de los buques entrados en este puerto en el presente año, formado con arreglo á la Real orden de 28 de Marzo de 1852.

MESES.	DE GUERRA.			ESPAÑOLES MERCANTES.								EXTRANGEROS MERCANTES.												
	ESPAÑOLES.		EXTRANGEROS.	PROCEDENTES DE AMERICA.			PROCEDENTES DE PUERTOS EXTRANJEROS.			DE CABOTAJE.		MENORES.			CON CARGA.		EN LASTRE O DE TRANSITO.							
	Número.	Tripulantes.	Tonela- das.	Número.	Tripulantes.	Tonela- das.	Número.	Tripulantes.	Tonela- das.	Número.	Tripulantes.	Tonela- das.	Número.	Tripulantes.	Tonela- das.	Número.	Tripulantes.	Tonela- das.						
Enero.....	3	343	2	6	344	..	8	437	1,852	19	338	2,927	44	168	1,521	127	745	2,540	21	266	5,352	15	217	2,896
Febrero.....	3	325	12	9	779	46	5	85	1,224	3	187	1,302	25	267	2,516	115	712	2,300	18	179	3,640	60	322	12,448
Marzo.....	3	257	2	13	1,149	46	8	106	1,423	22	305	2,615	30	337	3,093	151	863	3,026	15	162	3,519	62	676	13,386
Abril.....	5	667	45	11	965	76	8	129	2,064	20	257	1,877	38	445	4,710	122	700	1,830	15	126	2,474	65	633	12,326
Mayo.....	4	607	24	11	689	22	8	144	4,748	22	307	2,042	35	306	2,707	202	1,079	2,030	19	234	4,700	65	651	12,834
Junio.....	4	1,794	188	10	647	13	10	172	2,417	10	216	2,076	45	484	5,471	167	887	2,505	20	203	3,200	102	4,047	21,890
Julio.....	4	397	3	14	4,405	66	6	84	1,410	9	157	1,453	48	519	5,540	172	4,084	2,550	22	232	3,720	65	658	13,051
Agosto.....	3	617	46	8	484	12	2	95	348	40	169	1,465	48	446	4,892	198	665	1,990	28	285	5,300	33	463	11,936
Setiembre.....	1	118	..	7	372	..	9	408	1,607	6	77	915	32	263	2,436	101	561	1,518	39	331	3,300	33	457	11,442
Octubre.....	7	870	40	10	552	47	10	140	2,058	6	89	4,150	24	319	3,315	125	689	1,875	23	200	3,600	39	493	10,655
Noviembre.....	3	499	56	11	719	20	9	133	1,685	10	138	1,926	18	170	1,978	143	808	2,220	34	330	7,717	44	520	10,294
Diciembre.....	6	662	27	10	1,009	103	3	44	634	15	212	2,208	41	431	4,854	207	4,258	3,105	20	232	5,473	39	467	8,867
Totales.....	55	7,151	362	120	9,061	389	86	1,297	18,140	157	2,467	21,656	372	4,155	43,033	1,745	10,051	28,146	274	2,832	18,584	642	7,108	141,945

RESUMEN.

	Número de buques.	Tripulantes.	Toneladas.	Cafones.
Españoles de guerra.....	55	7,151	..	362
Extranjeros de id.....	120	9,061	..	389
Españoles procedentes de América.....	86	1,297	18,140	..
Idem id. de puertos extranjeros.....	157	2,467	21,656	..
Idem de cabotaje.....	372	4,155	43,033	..
Idem menores.....	1,745	10,051	28,146	..
Extranjeros con carga.....	274	2,832	18,584	..
Idem en lastre ó de tránsito.....	642	7,108	141,945	..
Totales.....	3,451	44,122	311,504	751

ADMITIDOS CON CUARENTENA.

MESES.	Españoles.	Extranjeros.	Total.
Enero.....	41	18	29
Febrero.....	44	69	80
Marzo.....	48	44	62
Abril.....	44	31	45
Mayo.....	40	5	45
Junio.....	6	3	9
Julio.....	3	15	18
Agosto.....	14	20	34
Setiembre.....	21	20	41
Octubre.....	28	31	59
Noviembre.....	17	22	39
Diciembre.....	23	11	34
Totales.....	476	289	465

DESPEDIDOS PARA LAZARETO SUCIO.

MESES.	Españoles.	Extranjeros.	Total.
Enero.....	..	1	1
Febrero.....
Marzo.....	..	1	1
Abril.....
Mayo.....
Junio.....	2	..	2
Julio.....
Agosto.....	5	8	13
Setiembre.....	5	16	21
Octubre.....	5	11	16
Noviembre.....	2	15	17
Diciembre.....	2	2	4
Totales.....	21	61	82

BANDERAS A QUE CORRESPONDEN LOS 916 BUQUES EXTRANJEROS.

	Número.	Tripulantes.	Toneladas.
Ingléses.....	407	3,875	82,088
Franceses.....	133	2,167	30,318
Suecos y noruegos.....	87	904	18,622
Americanos.....	55	804	26,242
Belgas.....	41	395	8,121
Holandeses.....	38	293	5,166
Dinamarqueses.....	22	198	3,648
Rusos.....	20	276	6,488
Portugueses.....	17	156	1,345
Sardos.....	15	183	2,987
Hamburgueses.....	14	153	3,727
Hannoverianos.....	10	72	1,238
Bremeneses.....	10	158	3,777
Toscano.....	7	74	1,263
Napolitanos y sicilianos.....	5	53	1,427
Prusianos.....	5	56	1,431
Oldemburgueses.....	3	45	491
Brasileños.....	2	39	1,026
Austriacos.....	2	31	749
Gerosolimitano.....	1	10	160
Kuipusiano.....	1	10	133
Otomano.....	1	12	170
Totales.....	916	9,942	200,617

ACLARACIONES.

- 1º En los buques de guerra extranjeros estan comprendidos los paquetes de vapor ingleses, y las embarcaciones de recreo, porque todas gozan de este privilegio.
- 2º En los de guerra españoles se incluyen los vapores-correos de la Habana, declarados de tal clase por Real orden de 28 de Noviembre de 1850.
- 3º No se hace mérito de los de guerra españoles correspondientes á los resguardos de alta mar y carabineros.
- 4º Tampoco se incluyen los que aparecen despedidos para lazareto sucio.
- 5º En los españoles de cabotaje estan incluidos los de cruz y en los menores los latinos que no llegan generalmente á 20 toneladas.

DECENIO DE 1845 A 1854.

AÑOS.	DE GUERRA.		MERCANTES.		TOTAL.
	Españoles.	Extranjeros.	Españoles.	Extranjeros.	
1845.....	24	85	1,957	551	2,617
1846.....	123	119	1,887	542	2,571
1847.....	32	118	2,055	591	2,796
1848.....	45	76	1,999	582	2,702
1849.....	33	104	2,130	736	3,000
1850.....	67	99	2,273	625	3,064
1851.....	61	120	2,376	642	3,199
1852.....	50	108	2,354	670	3,182
1853.....	56	113	2,442	701	3,312
1854.....	55	120	2,357	916	3,451
Totales.....	546	1,059	21,830	6,556	29,894

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, y en virtud de lo prevenido en Real orden de 11 del actual, la Junta ha acordado que la trigésima-ésima subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 31 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que debe facilitar el Tesoro público para la compra de los referidos efectos es la de un millón quinientos mil reales en esta forma:

- 4.000,000 de reales de la mensualidad del presente respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amortizacion en el art. 16 de la referida ley.
500,000 de la respectiva al mes actual por equivalencia del producto del 20 por 100 de propios.
1.500,000 De la referida suma se invertirán

750,000 en la adquisicion de la Deuda amortizable de primera clase.
375,000 en la Deuda amortizable de segunda clase interior; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan, solo se admitiran los nuevos titulos al portador de estas clases de Deuda que se han emitido por consecuencia de la referida ley y de ningun modo carpetas de presentacion, cualquiera que sea la fecha en que esta se hubiere verificado.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos publicos podran verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los articulos siguientes del reglamento de 17 de Octubre del año de 1851:
Art. 75. La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse; y lo consignará, con lo demas que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de ventas de los efectos publicos se harán por los licitadores en pliego cerrado que entregarán en la Secretaria de la Junta, recogiendo un resguardo con la resena que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalada para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

- 1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.
2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.
3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedará desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes, ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.
4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta, dentro del mismo mes, por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 4 por 100 del importe nominal de las proposiciones que presenten, el cual será devuelto en los términos que establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, ó le perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos, pudiendo constituirse dicho depósito en metálico, ó su equivalente en titulos de la Deuda ó en billetes del Tesoro. Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del dia en que ha de verificarse la subasta.

Los pliegos se recibirán en Madrid desde el dia 21 del corriente hasta el acto de la subasta en la Secretaria de la Junta, exhibiendo el recibo que les hubiese facilitado la Tesorería en equivalencia del 4 por 100 del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Tambien se destinarán
375,000 para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior, representada en nuevos documentos.

1.500,000

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior podran verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 21 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de Paris ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, y Real orden de 14 de Setiembre de 1852.

Los acreedores residentes en Amsterdam podran presentar sus proposiciones al Cónsul de S. M. en la misma plaza, ó en cualquiera de las Comisiones de Londres ó Paris; en el concepto de que si fuesen admitidas, entregarán los documentos de la Deuda amortizable exterior á que aquellas se refieran al citado Sr. Cónsul, ó en cualquiera de las mencionadas Comisiones, y se les abonará su importe en letras contra la Direccion de la Deuda en igual forma que se ha hecho hasta ahora.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente ó encargados de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los titulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellon pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los articulos 79 y 80 del Real decreto ya citado quedarán reducidas á inutilizar, á presencia del interesado, el papel que se haya adquirido; hecho lo cual, pasarán á la Junta el Presidente ó encargado de las Comisiones de Hacienda nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraido, perderá este el derecho á la adjudicacion, y tambien el depósito de que trata el art. 79, publicándose ademas su nombre en la Gaceta para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 11 de Agosto de 1852; y acto continuo se procederá á admitir, en lugar de la proposicion que hubiese quedado desierta, aquella que entre las que no hubiesen tenido cabida fuese la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda desde el 21 del actual; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no venga ajustada estrictamente al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponde la proposicion ó proposiciones que contengan, y el importe nominal de estas, debiendo hacerse por separado las de Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior.

Madrid 12 de Enero de 1855.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Salaverría.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 1.º de Febrero próximo en la Direccion general de la Deuda del Estado la cantidad de..... reales vellon nominales en Deuda..... al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Los Lorea Comisarios del Almirantazgo de Inglaterra, han comunicado á esta Direccion las siguientes noticias, publicadas por el Depósito Hidrográfico, de Londres.

1.º Costas de la Florida, Estados Unidos.—Boyas y luces en la entrada de la bahía de Mobila.

El Gobierno de los Estados-Unidos, con el fin de facilitar la entrada á la bahía de Mobila, ha establecido las siguientes valizas:

1.º Un bote con listas negras y blancas, que tiene una campana, y se halla fondeado en 8 1/2 brazas á media milla fuera de la barra, demorando del fanal de Isla Arenas (Sand Island) al N 28.º 7.º 30" O, distante 2 1/2 millas. La campana suena con el constante movimiento del bote.

2.º Una boya de hierro listada de negro y blanco, colocada en la parte interior de la barra, que enfila con el bote de campana y el fanal de Isla Arenas.

Otra, pintada de negro, situada en la parte O, del canal principal, en el veril del Banco del E.

Tambien se ha establecido una de color rojo, en la parte E. del canal, por fuera del veril del Banco del E., y fronteriza á la anterior boya negra.

Otra pintada de este último color, se halla en la parte O, del canal en el veril del Banco del O., y y frente al fuerte Morgau.

Asimismo hay una boya roja, en la parte E. del canal principal, en la extremidad del bajo fondo del centro.

3.º Cuatro boyas valizas, de madera de 21 1/2 pies castellanos de altura, provista cada una de su correspondiente luz, colocadas de la manera siguiente:

Dos en el extremo del E. de Isla Arenas. La exterior está pintada de blanco, con una lista roja vertical por la parte que dá al mar, y presenta una luz blanca, que enfila con la del fanal de la mencionada Isla conduce al bote de campana, y en seguida al paso de la barra exterior.

La interior, pintada de rojo, cuya luz es tambien roja, enfila con la valiza exterior, señala el límite del canal á lo largo del Banco del O., hacia el N. de Isla Arenas.

Dos en punta Mobila. La exterior, con luz roja, está pintada de este mismo color, y enfila con la valiza interior de la referida punta, sirve de mención para salir de la barra á lo largo del veril del Banco del E., hacia el N.

La interior es blanca, su luz de igual color, y cuando demore al S., enfila con el fanal de la mencionada punta, se irá á la boya listada, mas exterior por el canal de la parte O., del extremo occidental del bajo fondo del centro.

Entrando en el puerto se deben dejar las boyas rojas por estribor, y las negras por babor. Se puede pasar por cualesquiera lado de las boyas de listas negras y blancas; pero cuidando de verificarlo lo mas atracado posible.

Si la entrada fuese con tiempo de niebla, despues de pasar muy inmediato al bote de campana, se debe gobernar al N. 28.º 7.º 30" O, de la aguja en direccion á la primera de las boyas de listas, variando el rumbo en seguida al N. 19.º 41.º 45" O. hasta enfilar el fanal de Isla Arenas, y entonces se gobernará á media canal al N. 2.º 48.º 45" E. hacia la mas exterior de las boyas listadas. Desde dicha boya se debe hacer rumbo al N. 39.º 22.º 30" E. hasta rebasar la mas exterior de las rojas, y poniendo la proa al N. 19.º 41.º 45" O. se irá al fondeadero interior para embarcaciones menores, donde se podrá dejar caer el ancla.

4.º Se está construyendo una valiza de espiral para colocarla en el bajo de la punta Revenue, cerca de la barra exterior. Habiéndose cerrado el canal que forman las Islas Pelican y Dauphin, se ha situado una boya negra de percha en la extremidad meridional del bajo Pelican del S. E. en 21 1/2 pies castellanos de profundidad, desde donde el rumbo, para atravesar la barra, será N. 50.º 37.º 30" E.

2.º COSTAS DE NORUEGA.

Faro de Egerø á la entrada de Egersund.

Segun anuncio del Gobierno de Noruega, el 16 del mes de Noviembre próximo pasado, quedó establecida una luz fija en la corona de la punta O. de Egerø, cerca de la entrada N. de Egersund, elevada 170 1/2 pies castellanos sobre el nivel del mar, y visible á 22 millas.

La torre-faro, pintada de encarnado, está situada en latitud 58.º 24.º 45" N., y 8.º 18.º 15" longitud oriental de Greenw'ch (11.º 50.º 6" E. del Observatorio de marina de San Fernando).

3.º COSTAS DE DINAMARCA.

Luz en Kobbergrund-Categat.

La linterna flotante provisional colocada en la mencionada posicion (1.º, y distante 11 millas al S. 1/2 SE. de la parte mas oriental de la Isla Laeso, se ha reemplazado, segun anuncio del Gobierno de Dinamarca, por un buque aparejado de fragata, presentando una luz fija en cada uno de los palos, que tendrán ademas una bola en el tope.

Esta nueva linterna flotante está pintada de rojo, y tiene en sus costados una cruz blanca con el rotulo «Kobbergruden.»

La elevacion de la luz del palo mayor sobre el nivel del mar es de 44 1/2 pies castellanos, y de 31 1/2 la de las otras.

La linterna está situada á 3 1/2 cables de distancia al S. E. 1/2 S. de la boya del S. (Ny Vager), del Kobbergrund, por 4 1/2 brazas, en 57.º 8.º 30" latitud N., y longitud 11.º 20.º 30" E. de Greenwich (17.º 32.º 21" E. del meridiano del Observatorio de marina de San Fernando).

La luz mas elevada es visible á distancia de 8 millas; pero se advierte á los navegantes que para ver separadas las tres luces será menester que su posicion forme un ángulo de cuarta y media con la línea de popa ó proa del buque-valiza, por cualesquiera de sus bandos, pues en la enfiliacion de dicha línea las luces quedan proyectadas.

4.º COSTAS DE DINAMARCA.

Fanal de luz roja en Düsternbrook, Kiel Fiord, mar Báltico.

Por disposicion del Gobierno de Dinamarca quedó establecida durante el mes de Diciembre del próximo pasado año la expresada luz roja colocada en una torre pequeña de hierro en el edificio de baños de Düsternbrook, la que será visible á 6 millas por la mura de estribor á los buques que entren en Kiel.

Lo que se publica para conocimiento de los navegantes. Madrid 10 de Enero de 1855.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 18 de Diciembre último esta Direccion general ha señalado el dia 13 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo del Puerto de Lápiche, con su intervencion de Manzanares, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad de 111,000 rs. vn. anuales en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Sr. Gobernador de provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, nuevo pliego de condiciones generales y las demas disposiciones vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados, será la del medio diezmo; y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta si hubiere lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sueltas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 8 de Enero de 1855.—El Director general, Cipriano Segun lo Montessino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 8 de Enero de 1855, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo del Puerto Lápiche con la intervencion de Manzanares, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.) Fecha y firma del proponente.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CORTES CONSTITUYENTES.

Las personas que deseen hacer proposiciones para facilitar 6000 arrobas de leña de encina y 500 de carbon de la mejor calidad, presentarán proposiciones por escrito y cerradas en la Secretaria de las Cortes hasta el dia 30 del presente mes, en que se procederá á la adjudicacion al que las haga mas ventajosas. Secretaria de las Cortes 13 de Enero de 1855.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Alcaldia constitucional de Alcalali.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa se anuncia la vacante de la Secretaria, dotada con 800 rs. anuales. Los aspirantes á este destino dirijirán sus solicitudes, francas de porte, á esta alcaldia dentro del término de 30 dias, á contar desde el que se publico este anuncio en la Gaceta del Gobierno.

Alcalali 9 de Enero de 1855.—Por el Alcalde, el Secretario interino, Juan Bautista Ferrando.

D. Manuel Gusano, Gobernador en comision de la provincia de Valladolid &c. Haga saber se subasta en venta vitícola la escribania numeraria vacante en la villa de Valoria

(1) Véase la Gaceta de 10 de Marzo de 1851.

la Buena, partido judicial de idem, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º No se admitirá postura que baje de 8000 reales, precio de la sacion.
2.º Cualquiera carga ó gravamen á que se halle afectada la escribania serán de cuenta del rematante.
3.º En las primeras 24 horas siguientes á la celebracion del remate, los licitadores que quieran tener opcion al nombramiento afianzarán el pago de la tercera parte del precio ofrecido.
4.º El rematante podrá ceder lo rematado dentro de las primeras 24 horas siguientes á la subasta.
5.º El remate y rematante quedarán sujetos á la adjudicacion y Real nombramiento; ó á la superior resolucion que en otro caso se dicte, conforme al Real decreto de 7 de Mayo de 1852.
6.º A los 30 dias de comunicado el nombramiento pagará el agraciado el precio total del remate en metálico, y de lo contrario caducará su derecho, que podrá recaer en los demas licitadores por su orden, sin perjuicio de la responsabilidad de todos á realizar el precio respectivamente ofrecido.
7.º Serán de cuenta del rematante los derechos y gastos de la subasta.

El remate único tendrá efecto simultaneamente en el despacho de este Gobierno de provincia y en el juzgado de primera instancia del mismo Valoria la Buena, á las doce del dia quinto posterior á los 30 del en que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid.

Valladolid 30 de Diciembre de 1851.—Manuel Gusano.—El escribano especial de Hacienda, Isidoro Lazo.

Table with columns: Reales vn. mrs., PASIVO, BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO, SITUACION EN 13 DE ENERO DE 1855. Rows include Capital, Billetes en circulacion, Depósitos de todas clases, Cuentas corrientes, Dividendos, Ganancias y pérdidas.

Table with columns: Reales vn. mrs., ACTIVO, BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO, SITUACION EN 13 DE ENERO DE 1855. Rows include Existencia en 22 de..., En billetes..., En poder de comisionados..., Obligaciones de bienes nacionales, Cartera de efectos corrientes, Efectos de la Deuda del Estado, Propiedades del Banco, Créditos vencidos y diversos.

Madrid 13 de Enero de 1855.—El Interventor general, Juan Storr.—V.º B.º.—El Gobernador, Santillan.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

En conformidad de lo prevenido en reales órdenes de 30 de Octubre y 27 de Diciembre últimos, se saca á pública subasta el dia 26 del actual, á la una de la tarde, en los estrados de esta intendencia, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de la misma, y se manifestará á los licitadores, un solar que tiene de sitio 39,123 1/2 pies cuadrados, sito calle de Fuencarral, núm. 95.

Madrid 11 de Enero de 1855.—Parcedes.

Con permiso del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha determinado la villa de Goizusta proveer la plaza de médico titular de la misma, por renta anual de 20 onzas de oro, pagaderas en dinero por el Ayuntamiento: los aspirantes podrán dirijir sus solicitudes, francas de porte, al Ayuntamiento de la

misma, en el término de 30 días, contados desde la fecha, previniendo que las condiciones estarán de manifestar en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.
Goizueta 8 de Enero de 1855.—El Alcalde, Juan Blas Vergara.—Por encargo del Ayuntamiento á quién soy apoderado, Gregorio Lapiedra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVARRAS.

D. Salvador Ros y Colom, Alcalde primero constitucional de la villa de Navarrés.
Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la obtenia, dotada en 3000 rs. vn. anuales pagados de los fondos municipales por mensualidades vencidas, se hace saber al público, á fin de que los aspirantes á dicha Secretaría dirijan sus solicitudes, francas de porte, á esta alcaldía dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta* de Madrid.
Navarrés 25 de Diciembre de 1854.—D. orden del alcalde primero, el Secretario interino, Manuel Gomez.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona que conserve en su poder dos carpetas señaladas con el núm. 1499 que acredita haber entregado en 15 de Julio de 1853, en las oficinas de la Deuda pública, dos billetes del material del Tesoro importantes 200,000 rs. para el cobro de los intereses desde Junio de 1851, importantes 48,000 rs., á fin de que las presente en este juzgado, sito en la calle de Capellanes, número 7. piso bajo, dentro de dicho término; bajo apercibimiento de que en otro caso se dará al expediente que se instruye á instancia de D. José de Llanes, como dueño de dichos documentos, el curso que correspondiere.

Madrid 11 de Enero de 1855.—Por mandato de S. S. y por orden del escribano mayor, José Sanchez de Neira.

En cumplimiento de lo que se establece en el artículo 9 del reglamento, por el cual se rige la sociedad minera «Santa Ana», y mediante á que han transcurrido con exceso los 45 dias de término que por los anuncios publicados en el *Diario oficial de Avisos* y *Gaceta* de esta capital, de 18 y 22 de Noviembre último, se concedieron á los socios morosos para el pago de dividendos pasivos que adeudaban, se ha dictado providencia en 28 de Diciembre próximo pasado por el Sr. D. Gervasio Coelay, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Pamplona y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, reafirmada del escribano de número D. Ignacio Palomar, declarando amortizadas las acciones de dicha sociedad minera «Santa Ana», señaladas con los números 11, 13, 18, 19, 20, 21, 31, 63, 77, 79, 81, 85 y 87, de la marcada con el núm. 8, los cuartos primero y segundo, y de las de los números 9, 25 y 48, los cuartos tercero y cuarto, sin embargo de lo cual, si dentro de los ocho dias siguientes á la publicación de esta determinacion en el *Diario de Avisos*, cuyo nuevo término se conceda por equidad, se personasen los tenedores de dichas acciones á pagar los dividendos pasivos en que se hallan en descubierto, quedará sin efecto la caducidad de las que pertenecian al que ejecutó dicho aborro, y con mas el de la parte de costas que le sea respectiva.
Lo que se hace saber por el presente para que lleve á noticia de los interesados.
Madrid 8 de Enero de 1855.—Ignacio Palomar.

D. José Gomez de Leis, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Perez Villaña, ausente de esta ciudad, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid, comparezca en este juzgado á contestar la demanda, propuesta contra el mismo por su hermano D. José Maria Perez, sobre cobro de reales; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado, se entenderán las actuaciones con el Promotor fiscal, como defensor de ausentes, y las providencias que se dicten le parará el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa Maria 11 de Diciembre de 1854.—José Gomez de Leis.—Por disposicion de S. S., Francisco Chile.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y escribana de número de D. Miguel Diaz Arévalo, se cita y emplaza por tercero, último é improrrogable término de 30 dias á cuantos por consecuencia del fallecimiento de D. Juan Antonio Fernandez y de su hijo D. Vicente Fernandez Lopez, ex-religioso que fue de PP. Premostratenses, se crean con derecho á sus bienes, y especialmente á la casa en esta poblacion, calle de Jacometrezo, núm. 9 antiguo, 71 nuevo de la manzana 371, para que dentro del expresado plazo se presenten á ejercer las acciones de que se crean asistidos; con apercibimiento que de no hacerlo se acordará lo que correspondiere, y les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 10 de Enero de 1855.—Miguel Diaz Arévalo.

Yo el infrascripto escribano por S. M. y del número del juzgado de primera instancia del distrito del Mediodía en las afueras de esta capital.
Doy fe que la sentencia dictada en la denuncia del periódico titulado «El Eco de las Barricadas», y cuyo juicio publico tuvo lugar en el dia de ayer, copiada á la letra es como sigue:

Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los 12 Jueces de hecho con la fórmula de «absueltos» los artículos impresos en la hoja democrática, núm. 3, publicada en esta corte el dia 9 de Noviembre último con el título de «El Eco de las Barricadas», denunciados por D. Juan de Vega Ballesteros, Promotor fiscal de uno de los juzgados de la misma, al siguiente dia de su publicacion, la ley absuelve á D. Ignacio Antonio Cervera y Ferrer y á D. Fernando Garrido, responsables de insinuados artículos; y en su consecuencia mando que inmediatamente sean puestos en libertad, sin que este procedimiento les cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion, previniendo se provea de copia legalizada de esta sentencia á expresado Promotor fiscal, y de otra á los mencionados Cervera y Garrido, si la pidieren, y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador de provincia, para su publicacion en la *Gaceta* del Gobierno, un testimonio de la misma y de la calificación del jurado. Asi lo proveyo, mandó y firmó el Sr. D. Francisco Celestino Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía en las afueras de la Corte, á 7 de Enero de 1855.—Francisco Celestino Gutiérrez.—Olallo Megia.
Concederá el inserto con su original, al que me remito y doy fe; y para que así conste en cumplimiento de lo mandado expido el presente que signo y firmo en Madrid á 8 de Enero de 1855.—Olallo Megia.

A instancia de D. Manuel Esponera, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia espe-

cial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza, por el presente anuncio á la persona en cuyo poder se halle ó tenga noticia de un resguardo, expedido á favor de dicho interesado en 28 de abril de 1849, por la Contaduría general de la Deuda pública, que justifica la entrega, para fianza de una administración de Correos, de un título del 5 por 100, Série B, número 14,969, sin cupones, importante 4000 reales, á fin de que en el preciso término de 30 dias comparezca en este juzgado, sito en el piso bajo de la casa calle de Capellanes núm. 7, á exponer lo que convenga en el expediente que se instruye para acreditar el extravío de dicho documento; bajo apercibimiento.

Madrid 10 de Enero de 1855.—Por mandato de S. S. y por orden del escribano mayor, José Sanchez de Neira.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Juez de primera instancia especial de Hacienda, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á cualesquiera persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de las pólizas y conocimientos que á continuacion se expresan:

Número 20.—De 3000 pesos, registrados en Lima el 2 de Octubre de 1804 en la fragata *Asistarraga*, maestro Juan José Pasquel.

Número 123.—De 4000 pesos, registrados en Lima el 26 de Marzo de 1804 en la fragata *Mercedes*, maestro Vicente Antonio de Murrieta.

Número 140.—De 4000 pesos, registrados en Lima el 26 de Marzo de 1804 en la fragata *Santa Clara*, maestro Francisco Maria de Zuluaga.

Número 148.—De 4000 pesos, registrados en Lima el 26 de Marzo de 1804 en la fragata *Asuncion*, maestro Gregorio Lunarregui.

Número 51.—De 2640 pesos y 5 rs., registrados en Lima el 2 de Octubre de 1804 por el maestro Juan José Pasquel.

Las personas que supiesen el paradero de todos ó cada uno de dichos créditos lo presentarán ó darán de ello aviso á la escribana mayor de rentas, sita en la calle de Capellanes, núm. 7, piso bajo, dentro del término de 30 dias; bajo apercibimiento.

Madrid 9 de Enero de 1855.—Por mandato de S. S. y por orden del escribano mayor, José Sanchez Neira.

En virtud de providencia de los Sres. D. Miguel Joven Salas y D. Manuel Maria Basualdo, Jueces de primera instancia en esta corte, reafirmada por el escribano de número de la misma D. José Garcia Varela, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á D. Lorenzo Junoy, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la citada escribana, sita en la calle Mayor, núm. 106, á responder de cierto depósito constituido en el mismo.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia en esta villa, reafirmada del escribano del número D. Juan Garcia Lamadrid, se ha mandado citar y emplazar por segunda vez y término de 30 dias, á contar desde su publicacion, en la *Gaceta*, á todos los que como acreedores, ó en otro concepto se consideren con derecho á bienes quedados por óbito de D. Manuel Hernandez Santa Cruz, ocurrido en 12 de Noviembre del año próximo pasado, para que dentro de dicho término acudan á deducirlo en el citado juzgado por dicha escribana; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Alberto Santiañas, Juez de primera instancia de esta villa, reafirmada del Sr. D. Jacinto Revillo, escribano del número de la misma, se ha señalado para junta general de acreedores al concurso de D. Juan Pedro Ayegui el miércoles 24 del corriente, á las doce, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos y que se sirvan concurrir; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, en inteligencia que dicha junta se verificará, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y plazo improrrogable de nueve dias á Manuel Valle Cotanella, natural de San Juan, en Asturias, de 28 años de edad, soltero, albañil, que vivió en la calle de los Tres Peces, núm. 32, cuarto segundo interior, y cuya actual residencia se ignora, para que se presente en la audiencia del juzgado de primera instancia de las Vistillas de esta capital, que despacha el Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, á prestar sus descargos en la causa que se le sigue por la escribana del Sr. D. Juan Cuervo, por heridas á Manuel Carreira; en el concepto de que si se presenta se le oirá y administrará justicia, y de no hacerlo se le señalarán los estrados del tribunal, con los que se entenderá la causa, parándole el perjuicio consiguiente.

Ignorándose cual sea el actual paradero de Ramona Fernandez Rubio, á quien se procesa criminalmente por heridas á Manuel Dezuego, se la cita por segunda vez para que en el plazo de nueve dias se personen en la audiencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital y escribana del Sr. D. Juan Cuervo con el fin de dar sus descargos en la precitada causa.

Ignorándose el actual paradero de Luis Santos Gonzalez, á quien se procesa criminalmente en el juzgado de primera instancia de las Vistillas, que despacha el Sr. D. Vicente Sebastian Garcia y escribana del Sr. D. Juan Cuervo, se le cita por segunda vez para que en el plazo de nueve dias se personen en dicho juzgado con el fin de dar sus descargos en la expresada causa.

D. José del Rio Gonzalez, Juez especial de Hacienda de esta ciudad de Málaga y su provincia por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Aranda Valderrama, vecino de Coín, para que en el término de 30 dias, que por primero, segundo y tercero se le señala, este último con la cualidad de perentorio, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á oír y contestar los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este mi juzgado sobre aprehension de seis bultos de tabaco y cinco caballerias en los Chapas de Marbella el 16 de Marzo de 1845, pues si así lo hicierse será oido y su justicia guardada, y en su defecto se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 8 de Enero de 1855.—José del Rio Gonzalez.—Por mandato de S. S., Froilan Cantero.

Ignorándose cual sea el actual paradero de Teresa Azuar y Santamarina, á quien se procesa criminalmente por lesiones á Romualdo Requer, se la cita por segunda vez para que en el plazo de nueve dias para se personen en la audiencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas, de esta capital, D. Vicente Sebastian Garcia, y escribana del Sr. Don Juan Cuervo, con el fin de dar sus descargos en la precitada causa.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Celestino Gutiérrez, Juez de primera instancia del dis-

trito del Mediodía, afueras de esta capital, se vende una casa sita en Vallecas y su calle Real, que ocupa de sitio 8055 pies superficiales, tasada en 12,000 reales, y varios muebles, tasados todos en 300 rs.; para cuyo remate se ha señalado el dia 24 del corriente á las once de su mañana en la audiencia de S. S., sita afueras de la puerta de Atocha. La persona que quiera interesarse en la adquisicion de los expresados bienes podrá enterarse del expediente de su razon que se hallará de manifesto en la escribana del número de D. Olallo Megia.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 14 DE ENERO DE 1855

HORAS.	BAROMETRO EN Pulgadas in. lineas.	TERMOMETRO.		ESTADO ATMOSFÉRICO.
		Reaumur.	Centígrado.	
9 de la mañana	709.66	1.4	19.7	Algunas ráfagas. Algunas ráfagas. Algunas ráfagas. Algunas ráfagas.
Mediodia	709.35	6.3	7.9	
3 de la tarde	708.54	8.2	10.2	
6 de id.	708.11	19.9	27.4	
Calor máximo del dia	8.4	10.5	
Calor mínimo del dia	3.6	4.5	

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La telegrafia particular (*Havas*) trasmite los despachos siguientes:

Viena martes 9 de Enero.

Mr. de Bourqueney y lord Westmoreland han enviado correos á Paris y á Londres, á fin de poder tener los poderes necesarios para la apertura de las conferencias de paz.

El Embajador otomano ha sido invitado para asistir á estas conferencias.

El Tesoro descontaba en especies los cupones que estaban para vencer del empré-tito nacional.

Turin 9 de Enero.

Hoy ha principiado en la Cámara de los Diputados, la discusion del proyecto de ley sobre la supresion de los conventos.

Se continúa hablando de un tratado de alianza, próximo á terminar, entre el Piemonte por una parte y la Francia y la Inglaterra por otra.

Carecen de fundamento los rumores de crisis ministerial.

El *Times* publica los despachos siguientes:

La *Correspondencia* austriaca, órgano semi-oficial, confirma sus despachos telegráficos de ayer y de hoy, y anuncia que los Gabinetes de Francia y de Inglaterra, no tardarán en comenzar negociaciones para la conclusion de una paz sólida.

Cartas particulares dicen que por ahora no se suspenderán las hostilidades.

Varna 4 de Enero.

Omer-Bajá ha salido para Eupatoria.

Odessa 24 de Diciembre.

Se envían á Crimea tropas de reserva de Besarabia y de Kherson.
A consecuencia de las lluvias han ecaseado algunos dias los viveres en Sebastopol.

El *Globo* y el *Daily-News* publican los despachos siguientes:

Constantinopla 28 de Diciembre.

Sir Jorge Brown ha llegado ayer de Crimea. También acaba de llegar el Capitan Brock, nuestro antiguo Comandante de Eupatoria.

Antes de su marcha habian desembarcado 40,000 turcos en esta ciudad, y se esperaba á Omer-Bajá, quien á la cabeza de 30,000 hombres debia marchar sobre Sinfieropol, y hacer una diversion favorable á los aliados.

Varna 2 de Enero.

Omer-Bajá con los Coroneles Dieu y Simmoir, y su estado mayor se ha embarcado para Eupatoria.

Viena lunes 8 de Enero.

Ayer se ha celebrado una conferencia. El Principe Gortschakoff ha anunciado que habiendo consultado al Emperador, su amo, habia sido autorizado para aceptar la interpretacion de las cuatro garantias segun estan consignadas en el protocolo de la conferencia de 28 de Diciembre. Tenia poderes y estaba dispuesto para negociar la paz. Se ha estipulado por parte de los aliados que entre tanto no se suspenderian las hostilidades.

Viena 9 de Enero

Habiéndose considerado la declaracion que el Principe Gortschakoff hizo en la conferencia de ayer como

satisfactoria, pronto principiaron las negociaciones para la paz, en atencion á que lord Westmoreland y el baron Bourqueney han recibido poderes para ello.

Se lee en el *Morning-Advertiser*:

Se nos dice que el Gobierno espera hoy ó mañana noticias importantes de Crimea, y ademas que el Duque de Newcastle y Mr. Sidney Herbert las esperan buenas. No sabemos en que se funda esta esperanza; pero sabemos que existe.

Se lee en el *Monitor* frances del 9:

Hoy á medio dia el Emperador, seguido del Ministro de la Guerra, de los Generales Regnault de San Juan de Angely, Rolin, de Cottó y Mellinet, ha pasado revista en el patio de honor de las Tullerias á los destacamentos de la Guardia imperial designados para unirse en Crimea al ejército de Oriente, para cuyo punto deben marchar del 10 al 11 de Enero.

Estas tropas, mandadas por el General Ulrich, se componian de una compaña de zapadores ingenieros, de destacamentos de los regimientos primero y segundo de granaderos, del primero y segundo de ligeros, de medio batallon de cazadores á pie y de dos baterias de artillería á caballo.

La infantería estaba en batalla en tres lineas, teniendo detras la artillería.

S. M., despues de haber pasado frente á la tropa, se colocó cerca del pabellon del Reloj, donde se formaron los batallones en cuadro. Adelantose el Emperador al centro y pronunció la siguiente allocucion con voz firme y calorosa, entre los gritos mil veces repetidos de *viva el Emperador*.

Soldados: El pueblo frances por su soberana voluntad ha resucitado muchas cosas que se creian muertas para siempre, y hoy el imperio se ha reconstituido. Tenemos intimas alianzas con nuestros antiguos enemigos. La bandera de la Francia flota con honor en las lejanas orillas á donde aun no habia llegado el heroico vuelo de nuestras águilas. La guardia imperial, heroica representacion de la gloria y del honor militares, esta aqui delante de mí, rodeando al Emperador como en otro tiempo, llevando el mismo uniforme y la misma bandera, y teniendo sobre todo en el corazon los mismos sentimientos de amor á la patria. Recibid pues estas banderas que os conduciran á la victoria como condujeron á vuestros padres, y como acaban de conducir á vuestros camaradas. Id á tomar vuestra parte de lo que aun queda de peligros que vencer y de gloria que recoger. No tardareis en haber recibido el noble bautismo que ambicionais, y habreis concurredo á plantar nuestras águilas en los muros de Sebastopol.

Pronunciado este discurso se apeó el Emperador del caballo y entregó el mismo las banderas á los dos Coroneles Jefes de los granaderos y de los lijeros.

S. M. la Emperatriz, presente en el balcon, bajó despues y dió una vuelta del brazo del Emperador.

Escriben de Francfort el 4 de Enero al *Monitor* frances.

En la sesion de hoy se ha ocupado la Dieta de las modificaciones que han de hacerse bajo el punto de vista material y orgánico en la constitucion militar federal. El total del proyecto ha sido aceptado por mayoría de votos con algunas reservas de escasa importancia.

Segun la nueva redaccion, en el caso en que uno de los miembros del Cuerpo germánico se impusiera, por el interés comun, sacrificios superiores á sus obligaciones estrictamente federales, seria indemnizado por los otros confederados á prorata de la matrícula federal. Los Plenipotenciarios holandeses y daneses se han abstenido alegando el acta final de Viena. El Ministro de Baviera que no tenia suficientes instrucciones, pedido y obtenido que se dejase abierto el protocolo.

Dice *La Patria*.

Al decidir el Emperador que se disminuiria el efectivo de las tropas francesas que hay en Roma, proporcionalmente al grado de seguridad de que hoy gozan los Estados pontificales, ha consentido en su solicitud por la causa de la Iglesia y de la Santa Sede, en que hasta nueva orden no se reduzca el cuerpo de ocupacion á menos de 3500 hombres.

Habiendo sido encargado el Embajador de Francia de poner en conocimiento del Santo Padre esta resolucion, ha recibido del Cardenal Antonelli la carta siguiente:

Roma 26 de Diciembre de 1854.

V. E. ha querido, con su habitual cortesia, anunciarme en su carta del 18 del corriente la resolucion adoptada por S. M. el Emperador de no disminuir hasta nueva orden el cuerpo de ocupacion frances en los Estados pontificales á menos de 3500 hombres, de los cuales 3000 estarán de guarnicion en Roma y 500 en Civita-Vecchia. El Santo Padre, á quien he dado conocimiento de esta noticia, no puede menos de apreciar conmigo esta benévola decision de vuestro augusto Soberano, decision adoptada para agradar al Gobierno de la Santa Sede, y especialmente dictada por los sentimientos de perfecta inteligencia que tan felizmente reinan entre los dos Gobiernos.

Al mismo tiempo S. S. ha visto en ello como yo una nueva prueba del particular afecto que la Francia ha querido añadir hoy á tantos illustres hechos á que con justicia se ha hecho acreedora de la Iglesia, sobre todo en este último tiempo. Asi pues el Santo Padre ha manifestado toda su gratitud y desea que por ello se den las mas vivas gracias á S. M.

Cumpro hoy con esta orden con la mas viva satisfaccion, dirigiéndome á V. E. y rogándole que haga llegar á S. M. la expresion de estos sentimientos. No puedo tampoco dejar de manifestar á V. E. cuan satisfecho estoy por el interés que ha desplegado para secundar las benévolas intenciones de su augusto soberano para con el Jefe supremo de la Iglesia universal, á quien siempre habeis manifestado tan gran afecto. Aprovecho pues con singular satisfaccion esta ocasion de renovar á V. E. las seguridades de mis mas distinguida consideracion.—Antonelli.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*Olvido y perdón*.—El chino diabólico, baile.—*Los parvulos*, sainete.